

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E94194616-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Alejandra Alfonso Amaya <400778@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Alejandra Alfonso Amaya <alfonsoa@mintrabajo.gov.co>)

Destino: macg202020@gmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Enero de 2023 (15:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Enero de 2023 (15:04 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION No. 0008 DE 2023 (EMAIL CERTIFICADO de alfonsoa@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

Por favor dar acuse de recibido.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-NOTIFICACION ELECTRONICA - ANONJIMO.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Resolucion No. 0008 de 2023.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Enero de 2023

Anexo de documentos del envío



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Villavicencio - Meta, Enero de 2023

Señor(a):

**ANONIMO**

Email: [macg202020@gmail.com](mailto:macg202020@gmail.com)

Villavicencio - Meta

No. Radicado: 08SE2023725000100000282  
 Fecha: 2023-01-17 03:02:50 pm  
 Remitente: Sede: D. T. META  
 Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario ANONIMO  
 Al Responder citar este número  
 Anexos: 0 Folios: 1  
  
 08SE2023725000100000282



## ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO – RESOLUCION No. 0008 DEL 12 DE ENERO DE 2022.

**RADICADO: 05EE2020725000100007066 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Con fundamento en el artículo 67, Numeral 1 de la ley 1437 de 2011, “Notificación personal... 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera”, y conforme a la previa autorización de su parte, dentro del escrito de queja ya que este es el único canal de comunicación, actuando en calidad de Querellante, dentro del proceso seguido mediante el radicado de la referencia, se procede hacer la Notificación de la Resolución No. 0008 del 12 de Enero de 2023, “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”, del cual se adjunta copia del original contenido en formato PDF de forma íntegra en Cuatro (4) folios.

Contra el acto administrativo procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Dirección Territorial del Meta, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [dtmeta@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmeta@mintrabajo.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico [macg202020@gmail.com](mailto:macg202020@gmail.com). Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Cordialmente,

**ALEJANDRA ALFONSO**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Meta

Anexo(s): Cuatro (4) folios – Formato PDF  
Copia:

Elaboró: Alejandra A.  
Revisó/Aprobó:

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Calle 35 No. 41-58  
Barzal Villavicencio  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE META**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL –  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN**

**RESOLUCION No. 0008  
Villavicencio, enero 12 de 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Pprevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliaciones, mediante resolución 0339 del 02 de noviembre de 2021 de la DT Meta, y atendiendo lo dispuesto en la Resolución 3238 y 3455 de 2021 proferidas por Mintrabajo, artículo 485 del CST, artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, Ley 1468 de 2011 y demás normas concordantes, y

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le pudiere llegar asistir a la empresa denominada TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. , con Nit. 892000565-6 , con domicilio principal en la carrera 1 A No. 15 - 02 Of. 207 Terminal de Transporte de Villavicencio, barrio Villa Johana en la ciudad Villavicencio, con Teléfono 6655515 , correo electrónico No. 1 : [gerencia@autollanos.com](mailto:gerencia@autollanos.com), representada legalmente por el señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ REYES, identificado con la cedula 6774274 o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**II. HECHOS**

Que mediante radicado No. 05EE2020725000100007066 del 2020-12-02, queja contra la sociedad denominada TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, mediante la cual de manera ANONIMA fue radicado correo electrónico en la que indican: “... *queremos hacer el denuncia por el no pago oportuno de nuestra seguridad social a algunos de nosotros nos están debiendo unos o dos meses y la situación mas grave es que algunos les están debiendo muchos meses de aportes a seguridad social por cada uno de nosotros y nuestras beneficiarios estamos desprotegidos no tenemos disponible el servicio de salud que es tan importante sobre todo en este momento que estamos atravesando, lo que si nos hacen de forma muy oportuna son los descuentos por EPS y pensión en nuestras nominas es algo que no nos beneficia porque siempre el servicio de salud esta suspendido no podemos reclamar el subsidio de caja de compensación nuestros hijos y muchas veces se perdió hasta el auxilio escolar y nos perjudica...*”

Con base en lo anterior la Coordinadora del Grupo de PIVC/RCC a través de Auto No. 0615 del 15 de julio de 2021 designa a ADRIANA BRAVO DIQUE, Inspectora de Trabajo y S.S. , para iniciar averiguación preliminar por presunta vulneración de derechos laborales individuales y demás que resulten probadas dentro del la actuación, de la cual se corrió traslado al querellado para que aportara documentos tales como:  
A) Listado de trabajadores vinculados a la empresa desde el año 2020.- B) Adjuntar soportes de pago de las nóminas de trabajadores que prestan sus servicios en la empresa correspondientes del mes de mayo a la fecha .- C) Constancia de consignación de cesantías ..- C) Constancias de pago de primas de servicios ...- D) Constancia disfrute de vacaciones entre otros.

De conformidad al requerimiento efectuado por el Despacho. La sociedad querellada procedió a dar respuesta según radicado 05EE2021725000100006100 el día 13 de agosto de 2021, allegando en memoria USB los documentos requeridos, entre los que se encontraban las planillas de pago de seguridad social con las que no se podía determinar con exactitud el número total de trabajadores por los que se pagaba a las entidades del sistema. (f.12)

Posteriormente para continuar conociendo del asunto fue designada la suscrita funcionaria a través de Auto 0949 del 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Coordinador del Grupo de PIVC/RCC de ese calendario, quien pone en conocimiento del asunto a TRANSPORTES DE LOS LLANOS SA. Para el 28 de octubre de 2022 la Inspectora de conocimiento, requiere a la sociedad querellada, para que alegue las planillas de pago de seguridad social, en forma detalladas para poder determinar con exactitud los periodos de pago y el número total de trabajadores por el cual se realizó a las entidades del sistema los pagos correspondientes a salud, pensión y riesgos laborales, cuya respuesta fue recibida en documentos físicos que contenían aproximadamente 200 folios.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Procede el despacho a relacionar el material probatorio que reposa en el plenario: Memoria USB, que contiene: **A)** Listado de trabajadores vinculados. - **B)** Nominas. - **C)** Pago de seguridad social. -**D)** Consignación cesantías año 2020.- **E)** Pago de primas de servicios del año 2020.- **F)** Constancia de disfrute de vacaciones. - **G)** Entrega de dotaciones. De otro lado en documentos físicos fueron aportados: certificado expedido por el Revisor Fiscal en la cual manifiesta: "La compañía ha procedido a realizar el pago de seguridad social y aportes parafiscales de los años: 2020 por los meses comprendidos entre enero y diciembre; y por el año 2021 por los meses comprendidos entre enero y agosto." (f. 70) planillas de pago de seguridad social de agosto 2021(f. 22); planillas de pago de seguridad social de julio de 2021 (f. 38); planillas de pago de seguridad social de junio de 2021 (f. 56); planillas de pago de seguridad social de mayo de 2021 (f.76); planillas de pago de seguridad social de abril de 2021 (f. 95); planillas de pago de seguridad social de marzo de 2021 (f.114); planillas de pago de seguridad social de febrero de 2021 (f.135); planillas de pago de seguridad social de enero de 2021 (f.155); planillas de pago de seguridad social de diciembre de 2020 (f.175); planillas de pago de seguridad social de noviembre de 2020 (f.194); planillas de pago de seguridad social de octubre 2020 (f. 214); planillas de pago de seguridad social.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, según el artículo 1 del Decreto-ley 4108 de 2011, a través "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control" así como al establecer el numeral 14 del artículo 2, la función especial del Ministerio de "Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino

que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En efecto, el ordenamiento constitucional en vigor consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (C.P., art. 48), que correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud, con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, en la intención de conservar una comunidad sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse, según los parámetros que señale el legislador

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Es así como la H. Corte Constitucional en Sentencia **T-200 de 2010**, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de *dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general*. En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.

Ahora bien, respecto del tema objeto de investigación en la cual el querellante ANONIMO, manifiesta que su empleador no cancela oportunamente los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), así como el parafiscales como son a la Caja de Compensación Familiar, que en este Departamento sería COFREM, o que también realiza los descuentos correspondiente y no efectúa los aportes a las entidades, es menester mencionar que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente y teniendo en cuenta los periodos solicitados y revisados y en relación a los datos suministrados por la empresa respecto a los trabajadores que al momento de la visita demuestra su vinculación laboral; efectivamente se puede determinar que la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS SA., realizó oportunamente los aportes al sistema de seguridad social integral, pues en todas las planillas aportadas no se observa pagos en mora ni pagos adicionales por dicho conceptos, con lo cual se concluye que el empleador cumplió con sus obligaciones legales, por tal razón mal haría este Despacho en desconocer el material probatorio obrante en el expediente y continuar un procedimiento administrativo sancionatorio, pues ello implicar a la violación al debido proceso al desconocer las pruebas allegadas al plenario, por lo que se ordenara el archivo de las diligencias; sin embargo se debe aclarar que el Ministerio del Trabajo no podrá declarar la existencia de derechos cuya competencia es atribuida a jueces ordinarios, por tanto y en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 485 del C.S.T. que a letra señala: "No están facultados *para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*". Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 1986 señaló: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdicción y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia que esas autoridades en ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales, Artículo 17 y 485 del CST, apliquen medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación. La circunstancia de que la policía laboral se halle frente quebrantamiento de la norma protectora del trabajo un cuando indique menoscabo directo al trabajador no

inhibe el correctico que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho.... “

Con base en las consideraciones precedente la suscrita Inspectora de Trabajo y S.S., procederá a ordenar el Archivo de las diligencias, advirtiéndole a TRANSPORTES AUTOLLANOS SA que la presente decisión no excluye que el Ministerio del Trabajo dentro de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control, de oficio o petición de parte, inicie averiguación preliminar o Procedimiento Administrativo para la verificación del Cumplimiento de la Normas laborales Individuales, Colectivas, Seguridad y Salud en el Trabajo o disposición legal que por competencia pueda ser conocida por el Despacho; por lo que lo invita a cumplir las disposiciones de orden publico antes mencionadas; por lo anterior el Despacho:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente AVERIGUACIÓN PRELIMINAR iniciada a solicitud del señor ANONIMO contra la empresa denominada **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. , con Nit. 892000565-6** , con domicilio principal en la carrera 1 A No. 15 - 02 Of. 207 Terminal de Transporte de Villavicencio, barrio Villa Johana en la ciudad Villavicencio, con Teléfono 6655515 , correo electrónico No. 1 : [gerencia@autollanos.com](mailto:gerencia@autollanos.com), representada legalmente por el señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ REYES, identificado con la cedula 6774274 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia; dentro de la queja interpuesta en forma ANONIMA mediante radicado No. 05EE2020725000100007066 del 2020-12-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



### MERCEDES MORALES NARANJO

Inspectora de Trabajo y S.S.  
Grupo PIVC/RCC

Querellante:	ANONIMO
Querellado:	TRANSPORTES AUTOLLANOS SA
Radicado inicial:	05EE2020725000100007066 del 2020-12-02
Auto inicial:	0615 DEL 2021-07-15
ID:	14904827

Proyectó: Mercedes M.  
Revisó: Nubia A.  
Aprobó: Mercedes M.

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?QWxlamFuZHJhIEFsZm9uc28gQW1heWE=?" <400778@certificado.4-72.com.co>

To: macg202020@gmail.com

Subject: NOTIFICACION RESOLUCION No. 0008 DE 2023 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGRILIGFsZm9uc29hQG1pbmRyYWJham8uZ292LmNvKQ===?

Date: Tue, 17 Jan 2023 20:04:27 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.63c6ff69.119435221.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <SJ0PR20MB631393F1D9E5FD8EC38B6CD494C69@SJ0PR20MB6313.namprd20.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM10-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam10on2104.outbound.protection.outlook.com [40.107.93.104]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4NxKby20jvzf9V0 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 17 Jan 2023 21:04:30 +0100 (CET)

Received: from SJ0PR20MB6313.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:4ed::19) by MW4PR20MB4545.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:303:132::9) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.5986.23; Tue, 17 Jan 2023 20:04:27 +0000

Received: from SJ0PR20MB6313.namprd20.prod.outlook.com ([fe80::16c9:f991:9322:4db]) by SJ0PR20MB6313.namprd20.prod.outlook.com ([fe80::16c9:f991:9322:4db%5]) with mapi id 15.20.5986.019; Tue, 17 Jan 2023 20:04:27 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 05 minutos del día 17 de Enero de 2023 (15:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 15 horas 05 minutos del día 17 de Enero de 2023 (15:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 15 horas 05 minutos del día 17 de Enero de 2023 (15:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 15 horas 05 minutos del día 17 de Enero de 2023 (15:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 15 horas 05 minutos del día 17 de Enero de 2023 (15:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.153.27)

alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.26)

alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.27)

alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.27)

gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2023 Jan 17 21:04:57 mailcert27 postfix/smtpd[385869]: 4NxKcT2wJYzf9V7: client=localhost[::1]

2023 Jan 17 21:04:57 mailcert27 postfix/cleanup[385470]: 4NxKcT2wJYzf9V7: message-id=<MCrtOuCC.63c6ff69.119435221.0@mailcert.lleida.net>

2023 Jan 17 21:04:57 mailcert27 opendkim[539261]: 4NxKcT2wJYzf9V7: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2023 Jan 17 21:04:57 mailcert27 postfix/qmgr[3710272]: 4NxKcT2wJYzf9V7: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=895759, nrcpt=1 (queue active)

2023 Jan 17 21:04:58 mailcert27 postfix/smtp[384496]: 4NxKcT2wJYzf9V7: to=<macg202020@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.167.26]:25, delay=1.5, delays=0.08/0/0.27/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1673985898 cy6-20020a056000400600b002be1ddb656csi2960095wrb.307 - gsmtpt)

2023 Jan 17 21:04:58 mailcert27 postfix/qmgr[3710272]: 4NxKcT2wJYzf9V7: removed



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.01.18 00:05:20  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia